



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **FERNANDO GÓMEZ**
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, UNIDAD DE NEGOCIO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN COLOMBIA LLC y REESTRUCTURA S.A.S.
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00162-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **FERNANDO GÓMEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, UNIDAD DE NEGOCIO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN COLOMBIA LLC y REESTRUCTURA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derecho fundamental invocado: petición, habeas data y debido proceso*

b. *Pretensiones:*

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data financiero y debido proceso, y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, coherente y concreta a la petición radicada el día 28 de julio de 2021, disponiendo la eliminación del reporte realizado en contra del actor.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Se relatan cómo hechos relevantes los siguientes:

- Que el 28 de julio de 2021 radicó petición ante Reestructura S.A.S., en el que solicitó se le indicara si está reportado ante las centrales de riesgo, así como el nombre de la obligación, la fecha de notificación del reporte, la copia de los documentos como contratos o pagarés sobre los cuales se hizo el reporte.

- Que también solicitó la caducidad (sic) de la obligación insoluta debido a que pasaron 9 años del reporte de la obligación 00000040502218488 de Reestructura S.A.S., sin que dicha entidad hubiese enviado los documentos correspondientes a la compra de la cartera a Tuya S.A.
- Que solicitó que se actualizara y rectificara su información crediticia por haber operado la caducidad(sic) de la obligación insoluta ante las centrales de riesgo, donde la compañía Tuya S.A. le vendió la cartera a CONALCREDITOS CONALCENTER BPO y esta última se la cedió a REESTRUCTURA S.A.S, situación que ha vulnerado sus derechos fundamentales, al transferirse entre entidades, sin ninguna autorización los datos personales.
- Que han transcurrido más de dos meses desde que se radicó la petición inicial sin recibir respuesta de fondo, pues las recibidas, a juicio del actor son incompletas y evaden lo solicitado.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 18 de agosto de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo *"A2. 2021-00162 ACTA DE REPARTO SEC. 3181"*. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. *"A6. 2021-00162 AUTO ADMITE TUTELA"*

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. REESTRUCTURA S.A.S (A8. 2021-00162 REESTRUCTURA CONTESTA)

El representante Legal de Reestructura S.A.S. indicó que es quien ostenta actualmente la calidad de acreedor de la obligación No. 00000040502218488, la cual fue adquirida con la tarjeta de crédito Éxito, cuya cartera castigada fue vendida por la compañía de financiamiento Tuya S.A. a CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO y esta a su vez, en uso del contrato de cesión de créditos, pasó la obligación a dicha entidad.

Informa que el accionante allegó petición el 28 de julio de 2021, solicitando la documentación legítima de la existencia de la obligación, siendo resuelto en memorial del 4 de agosto de 2021, indicando, además, que la misma actuación se surtió frente la petición elevada el 5 de agosto del año en curso, la cual fue resuelta el 14 del mismo mes y año.

Indica que no es posible que la prescripción pedida se atienda favorablemente, pues es un Juez Ordinario a quien le corresponde decretarla por vía de acción o excepción, lo que no da lugar a acceder a lo pretendido por el actor, agregando

que tampoco es posible retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo como quiera que el reporte sigue vigente.

Por otra parte, indica que todas las actuaciones de la entidad han sido ejercidas dentro de los parámetros legales, mencionando que, en el pagaré firmado por el actor, en la cláusula 19 se autorizó la cesión del crédito, máxime cuando la entidad cuenta con todos los documentos que demuestran el cumplimiento de la Ley 1288 de 2008.

3.2. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION LLC) (A9. 2021-00162 TRASUNIÓN CONTESTA)

El apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion LLC) indica que la entidad es un operador de información que tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, siendo totalmente independiente de las fuentes, quienes son las encargadas de reportarles la información.

Respecto del caso en particular, indica que el día 20 de agosto de 2021 revisaron el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, sin encontrarse reporte negativo alguno frente a las entidades REESTRUCTURA S.A.S. y TUYA S.A, es decir, que no hay reporte en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008).

Finalmente manifiesta que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador, encontrándose en la imposibilidad jurídica y material de lesionar los derechos fundamentales alegados por el actor.

3.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A (B1. 2021-00162 EXPERIAN CONTESTA y B3. 2021-00162 EXPERIAN DANDO ALCANCE A LA CONTESTACIÓN INICIAL)

Frente al caso en concreto, se indica que el accionante registra una obligación impaga con REESTRUCTURA S.A.S, sin que pueda como operador de información proceder a su eliminación, debido a que versa sobre una situación actual de impago, advirtiendo que una vez se sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

Ahora bien, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor, pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Advierte que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, aclarando que los titulares de la información son clientes de la fuente y no del operador, debido a que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

Respecto a la vulneración del derecho de hábeas data alegado, se afirma que el dato registrado fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular, razón que imposibilita la modificación del dato que se controvierte, Aclara que la sociedad tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante, siempre que así se lo indique REESTRUCTURA S.A.S.

3.4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (B2. 2021-00162 SIC CONTESTA)

Se informa por parte del Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio que el accionante no ha radicado ninguna petición, solicitud, queja o reclamo en las instancias que le competen a esta Entidad, lo cual, imposibilita la intervención previa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la que solicita se desvincule a la entidad del presente trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se vulnera el derecho al habeas data del actor al negársele la eliminación del reporte negativo realizado por Reestructura S.A.S. frente a la obligación crediticia No. xxx8488.

Como segundo problema jurídico deberá establecerse si existe vulneración del derecho de petición por parte de Datacredito Expirian, TransUnion LLC y la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la solicitud presuntamente realizada por el actor el 28 de julio de 2021.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera

actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

En la sentencia T-883 de 2013, la Corte Constitucional indicó:

*“I. **Sobre el derecho fundamental de habeas data,** las garantías y los deberes de las entidades: “Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas (...) Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales (...) En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.*

*II. **Sobre la caducidad de los reportes negativos:** “(...) el principio de caducidad estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional consideró en el fallo en cita que, de un lado, el derecho al buen nombre no se vulnera cuando se realizan reportes negativos en una base de datos, siempre y cuando la información reportada sea cierta, y del otro, frente al habeas data en materia financiera, que el manejo de la información crediticia que se reporte debe obedecer a unas obligaciones de las entidades financieras y a unos principios como el de la caducidad del reporte negativo.

Sobre las obligaciones financieras, la Alta Corte recordó en la sentencia mencionada, que las entidades que recopilan y administran la información

crediticia deben verificar, entre otros, que la información sea veraz, o sea contar con los soportes de la obligación, y que haya sido obtenida de forma legal, lo cual implica que la entidad que reporta haya recibido autorización previa, libre, expresa y por escrito por parte del titular de la información que se pretende reportar, lo cual está regulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; además, precisó que, en seguimiento de la caducidad del reporte negativo, como uno de los principios que deben orientar la recolección y circulación de datos personales, la información negativa sobre una persona, en materia crediticia y comercial, no puede permanecer indefinidamente en bases de datos, y su conservación debe atender a criterios de razonabilidad, oportunidad y finalidad.

Indicó la Corte en la jurisprudencia traída a colación, que el principio de caducidad del reporte negativo comprende la protección a un verdadero derecho al olvido, por lo que vía jurisprudencial exhortó al Congreso de la República para que reglamentara la conservación de los reportes negativos, quien expidió la antes mencionada Ley Estatutaria 1266 de 2008, que regula el asunto en mención, disponiendo en el artículo 13, frente al término o plazo de permanencia de los reportes negativos, que los datos relativos al incumplimiento de obligaciones pueden permanecer por un término máximo de cuatro años, contados a partir del día en que sean canceladas las cuotas vencidas o la obligación vencida o, como se consideró en la Sentencia T-114 de 2010, contados a partir de la extinción de la obligación por prescripción liberatoria; sobre este artículo, en instancia de control de constitucionalidad, la Corporación, en sentencia C-1011 de 2008, dispuso que, cuando se trate de mora inferior a dos años, la caducidad del dato financiero no puede superar el doble de la mora.

En el marco de lo anterior, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, disponen, respectivamente, que los titulares de la información pueden presentar reclamos sobre la corrección, actualización o supresión de la misma, ante las responsables o encargadas del tratamiento de dichos datos, los cuales deberán ser atendidos en un plazo máximo que, una vez cumplido, o ante la emisión de una respuesta desfavorable, se podrá acudir a la instancia judicial o presentar queja ante el organismo de inspección y vigilancia, según corresponda.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data en materia financiera, por la presunta vulneración por parte de las entidades fuente de información financiera o las operadoras de la misma información, la Corte Constitucional, en la sentencia T-883 de 2013 recordó que en estos casos la acción resulta procedente siempre que el accionante haya agotado la solicitud de reclamación, corrección, rectificación o actualización, según corresponda, de la información reportada, ante la entidad fuente de la información.

5. CASO CONCRETO

Dentro del Presente asunto se encuentra acreditado que:

- Existe un reporte en la base de datos de DATACRÉDITO EXPERIAN, correspondiente al señor Fernando Gómez, en la obligación 8488 de

Reestructura S.A.S., figurando como estado de cartera castigada y teniendo como última actualización el 21 de julio de 2021. (Pág. 20 archivo A3)

- El 28 de julio de 2021, el accionante solicitó a Reestructura S.A.S. entre otros, el documento en el que conste la obligación por él adquirida con dicha entidad, los soportes en los que se autoriza el reporte negativo ante las centrales de información financiera, y solicita rectificar y corregir los reportes en las centrales de riesgo al considerar que ha operado la caducidad(sic) de la obligación. (Archivo B5)
- A través de oficio de fecha 4 de agosto de 2021, Reestructura S.A.S. dio respuesta a la petición elevada por el actor, en el que le explican que el origen de la obligación No. xxx8488 se debe a una tarjeta de crédito Éxito de la compañía de financiamiento Tuya S.A., quien realizó la venta de la cartera castigada a CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO y esta a su vez, en uso del contrato de cesión de créditos trasladó la obligación a favor de dicha entidad, aclarándole que en el pagaré está inmersa la cesión de la obligación, así mismo le informan sobre la imposibilidad de la prescripción de la obligación, como quiera que esta debe ser declarada por un juez ordinario. Finalmente le remiten copia de la autorización expresa para la consulta y el reporte en las centrales de riesgo suscrita por el actor. (Pág. 17-25 archivo A8)
- El 5 de agosto de 2021, el accionante realizó una nueva petición en la que le solicitó a Reestructura S.A.S. la rectificación de la información reportada en DATACREDITO EXPIRIAN y en TRANSUNIÓN por cuanto considera la inexistencia de obligación alguna con la entidad que la soporte y el cumplimiento del informe previo al reporte negativo en las centrales de información financiera (Pág. 11-18 archivo A3)
- Que el 14 de agosto de 2021, Reestructura S.A.S. responde negativamente la petición elevada por el actor el 5 de agosto, adjuntando, además, oficio del 16 de marzo de 2016 remitido con constancia de recibido en donde se advierte al actor la continuidad del reporte negativo ante las centrales de riesgo (Pág. 26-34 Archivo A8)

Bajo el recuento probatorio relacionado con anterioridad y previo a adentrarnos en el fondo del asunto, debe el Despacho establecer en primer lugar, si se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad¹ establecido por la ley y la jurisprudencia para lo procedencia de la tutela en los asuntos que se debate la vulneración del derecho de habeas data, encontrándose en el caso concreto que el señor Fernando González solicitó a Reestructura S.A.S. mediante peticiones radicadas los días 28 de julio y el 5 de agosto de 2021, la eliminación de su reporte negativo existente en el operador de la información, en este caso Datacredito Expirian,

¹ “A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional” Extracto sentencia T-883 de 2013

entendiéndose de esta manera, agotado el presupuesto para la procedencia de la presente acción constitucional.

Así las cosas, procede el despacho al estudio de fondo de las pretensiones elevadas por el actor:

- **Frente al reporte negativo realizado por REESTRUCTURA S.A.S.**

Dentro del presente asunto, el señor Fernando Gómez solicita que se ordene dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada ante Reestructura S.A.S. el día 28 de julio de 2021, en la que este requirió la eliminación del reporte negativo existente en las centrales de riesgo por parte de esta entidad, en el sentido de que tal entidad proceda a eliminar tal reporte; así las cosas, lo pretendido por el actor es la protección de sus derechos constitucionales de petición, al buen nombre y de habeas data, este entendido como la facultad que tiene el actor de exigir la corrección de los datos expuestos en dicha central de riesgo, de manera tal que los mismos sean veraces y respondan a la realidad.

Refiere el actor en su demanda que con la entidad Reestructura S.A.S. no existe vínculo crediticio alguno, y por ende esta no está facultada para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, empero dentro del presente asunto se encuentra acreditado que:

1. El señor Fernando Gómez firmó el 20 de abril de 2012, una solicitud de una tarjeta de crédito Éxito, fecha en la que, además suscribió un pagaré en blanco y su respectiva carta de instrucciones. (Pág. 29-32 archivo A3.)
2. El pagaré firmado por el actor establece en la cláusula 19: *“CESIÓN ACUERDO: TUYA podrá ceder a cualquier título el presente acuerdo, sin que para ello tenga que notificar previamente a EL CLIENTE”* (Pág. 30 archivo A3.)
3. Según el documento remitido el 16 de marzo de 2016, se le dio a conocer al actor que la obligación No. xxx8488 originaria de Tuya S.A. (Tarjeta Éxito) fue cedida a Conalcreditos – Conalcenter BPO, quien a su vez se la cedió a Reestructura S.A.S. desde el 1 de abril de 2015 (Pág. 27 archivo A3.)

A partir de lo anterior, se puede establecer que Reestructura S.A.S. es el actual acreedor de la obligación No. xxx8488 adquirida por el hoy accionante con la compañía de financiamiento TUYA a través de una tarjeta de crédito Éxito, pues si bien la obligación crediticia la adquirió y en su momento con esta última entidad, la cesión del crédito realizada a Reestructura S.A.S. obedeció a la facultad prevista en la cláusula 19 del pagaré suscrito por el actor con la entidad originaria, lo que conlleva a una legitimidad, por parte de Reestructura S.A.S., como nuevo acreedor, para fungir actualmente como la entidad fuente de información financiera ante las centrales de riesgo respecto de dicha obligación.

Ahora bien, al ser Reestructura S.A.S. la acreedora actual de la obligación del actor Fernando Gómez, y, según se indicó, la entidad fuente de la información que hoy por hoy tiene la facultad de reportar a las centrales de riesgo toda la información real y veraz del titular sobre su comportamiento respecto de la

obligación determinada, como en efecto lo hizo de conformidad con lo aportado por la parte tutelante en la que se evidencia un reporte negativo sobre la obligación especificada, con fecha última de actualización en el 2021, estaba en la obligación, para poder efectuar tal reporte, so pena de que no fuese valido el mismo, de obedecer lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, esto es, cumplir con el informe previo al titular de la información que se reportaría ante las centrales de riesgo respecto de la obligación impaga; en el sub judice se encuentra que Restructura S.A.S. sí cumplió con este mandato, pues a través oficio de 16 de marzo de 2016 advirtió al accionante que, siendo el la entidad la actual acreedora, y advirtiendo mora en el pago de la mentada obligación, procedería a hacer el reporte respectivo ante las centrales de riesgo financiero, de no haberse cancelado la mora en un plazo de veinte días, a saber:

(Señoría)
GOMEZ FERNANDO
CR 10-41 76
IBAGUÉ
TOLIMA

Referencia: Notificación Cesión de Derechos de Crédito Entre CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO y REESTRUCTURA SAS de la obligación No. 0000040002219488

Respetada señoría,

Por medio de la presente nos permitimos informarle que el número de obligación citado en referencio que fue adquirido en principio con TUNA S.A.(Turjeta EXIG) y cedido posteriormente a CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO fue cesado a su vez a REESTRUCTURA SAS desde el 03 de abril 2025 actuando en calidad de nuevo acreedor con el entendido en propiedad del respectivo pagaré para el cobro total de la obligación.

Por lo anterior, le solicitamos que en adelante realice sus pagos a nombre de REESTRUCTURA SAS en el Banco Avilés o a través del comprobante universal de recauda al número de cuenta corriente 487015513 en donde para su caso la referencia 1 es su número de recudo y la referencia 2 el número de la obligación.

Ratificamos que REESTRUCTURA SAS no tiene ningún tipo de responsabilidad respecto a la obligación referida y es quien en los próximos días le comunicará por el presente de la siguiente manera con control y ofrece alternativas de pago para su obligación. No obstante, si pasados veinte días (20) calendario a partir de la fecha de esta comunicación, usted no presenta ninguna inquietud sobre la información de su estado ya no ha podido ser contactado, REESTRUCTURA SAS dará continuidad al reporte generado por CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO ante las centrales de riesgo, en los cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008.

Dicho oficio se advierte debidamente notificado al accionante, según da cuenta la constancia que se avizora en el siguiente documento:

[illegible]

En este sentido, no puede predicarse la vulneración del habeas data por falta de competencia de la entidad informante, pues resulta cierto, tal y como quedó demostrado, que Reestructura S.A.S sí es el actual acreedor de la obligación adquirida por parte del señor Fernando Gómez con TUYA S.A., y que esto ya era así, o sea que la entidad fungía como acreedora, por lo menos para el mes de marzo de 2016, fecha en la cual aquella advirtió al accionante sobre un eventual reporte negativo frente a la obligación sobre la que este presenta la calidad de deudor; ni tampoco puede predicarse la vulneración del derecho por la falta de

aviso previo al titular de la información, ya que este requisito sí se cumplió en el presente asunto, tal y como se estudió previamente.

Ahora, dado que el actor también arguye que se están vulnerando sus derechos con la permanencia del reporte negativo ante las centrales de riesgo financiera en virtud del principio de caducidad aplicable a la obligación reportada en Datacrédito Experian en razón a que han transcurrido más de 9 años, se estudiará sobre la caducidad propiamente del reporte negativo ya que una de las causales de esto es la prescripción extintiva de la obligación reportada, la cual invocó el accionante.

A propósito del tema de la caducidad del reporte negativo, debe recordarse que para que ello ocurra, debe existir, bien sea, el pago de la obligación incumplida o la extinción de la obligación por prescripción liberatoria.

La Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010, en un estudio realizado sobre el límite temporal de los datos negativos que reposan en las operadoras de la información crediticia, se refirió a la competencia del juez constitucional para estudiar de forma excepcional la prescripción extintiva de la obligación que genera el dato negativo, indicando:

*“Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, **no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.***

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.”

Entonces, para que opere la caducidad del reporte negativo, debe existir, bien sea, el pago de la obligación incumplida o la extinción de la obligación por prescripción liberatoria, a partir de lo cual se cuenta un término legal y jurisprudencialmente establecido que, una vez vencido, configura la caducidad del reporte y conlleva a su obligatoria eliminación, con fundamento en el derecho al olvido (referencia jurisprudencial); tal término es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo, ya sea el pago o la prescripción liberatoria.

En el presente asunto el actor fundamenta su solicitud argumentando que se encuentra inmerso en unos de esos dos presupuestos necesarios para que opere la caducidad del reporte negativo, este es el relacionado con la prescripción extintiva de la obligación; el accionante no allega a esta instancia prueba que acredite que tal prescripción de la obligación fue declarada judicialmente, sin embargo, en virtud de lo considerado por la Corte Constitucional (referencia sentencia), el juez constitucional no requiere de tal declaración judicial para

estudiar sobre la vulneración del derecho de habeas data con relación a la caducidad del reporte negativo por la alegada prescripción extintiva, sin significar esto que se llegase a suplantar al juez ordinario, de manera que aquel está habilitado, dentro del mecanismo constitucional, para estudiar si transcurrió o no el tiempo que conllevaría a la prescripción de la obligación, a efectos de que se garantice que el reporte negativo ante las centrales de riesgo no se mantenga de manera indefinida y evitar así que se abuse de la posición dominante por parte de la fuente o del operador de la información respecto del titular del derecho.

A la luz de lo afirmado por el actor, la deuda es de hace más de 9 años, y, según lo afirmado en el oficio del 4 de agosto de 2021 emitido por Reestructura S.A.S. en respuesta a la petición del tutelante de 28 de julio de 2021, los días de mora en que este ha incurrido son de 2.795, lo que equivale aproximadamente a 7 años y 6 meses; ahora, el término de prescripción de la obligación reportada en la central de riesgo financiera Datacredito Expirian, en desfavor del señor Fernando Gómez, debe contarse desde el momento en el que la obligación se hizo exigible, siendo necesario tener elementos de juicio suficientes en los que se pueda establecer con certeza dicha fecha, no obstante, en el asunto que nos convoca no fue allegada documentación suficiente con la que pueda determinar esta funcionaria la historia del crédito asumido por el actor, así como tampoco se cuenta con elementos de los que se pueda extraer información dirigida a determinar la fecha de vencimiento de la obligación, por lo tanto no se puede establecer con certeza la fecha exacta desde la cual debe contabilizarse el fenómeno jurídico prescriptivo.

En consecuencia, dado que no está acreditado en esta acción de amparo desde cuándo se hizo exigible la obligación, para efectos de contabilizar el término de prescripción liberatoria de la obligación que conllevó al reporte negativo objetado por el señor Fernando Gómez, considera el Despacho que dicha información puede ser fácilmente identificable por parte de la entidad Reestructura S.A.S., que tiene el deber de reportar información veraz y real a las condiciones actuales del crédito, por lo tanto, en amparo del derecho de Habeas Data del accionante, se ordenará a REESTRUCTURA S.A.S que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes para verificar la fecha de exigibilidad de la obligación No. xxx8488 (Título valor: Pagaré), y, en el evento en que hayan transcurrido más de tres años a partir de esa fecha, término correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria², contabilice otros cuatro años más, término correspondiente a la duración máxima del reporte negativo luego de extinta la obligación, y, si sumados tales términos se obtiene como resultado una fecha anterior a la del día de hoy, es decir que se advierta la caducidad del reporte negativo, proceda de inmediato a realizar las actuaciones necesarias para que, en un término no mayor a cinco días, sean eliminados de las bases de datos de las centrales de riesgo financiero, los reportes negativos realizados respecto de tal obligación No. xxx8488 a nombre del señor Fernando Gómez.

Además, se ordenará a DataCredito Expirian que si es reportada por parte de Reestructura S.A.S la información acerca de la prescripción de la obligación

² Artículo 789 del Código de comercio. Prescripción de la acción cambiaria.

crediticia No. xxx8488 y de la caducidad del dato negativo por haber transcurrido el término de 4 años de que trata el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, deberá de forma inmediata eliminar el reporte negativo de manera definitiva.

Finalmente, es necesario aclarar que la orden aquí dada expresamente va dirigida a DataCredito Expirian, como quiera que en el informe rendido por Cifin S.A.S (TransUnion LLC) se indica que en dicha entidad no existe reporte negativo a nombre del accionante frente a las entidades REESTRUCTURA S.A.S. y TUYA S.A.

- **Respecto a la pretensión de la protección del derecho de petición elevado a TRANSUNIÓN, DATACREDITO EXPIRIAN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Pretende también el señor Fernando Gómez se proteja su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por TransUnion LLC, Datacredito Expirian y Superintendencia de Industria y Comercio por no haber dado respuesta a su petición enviada el 18 de julio de 2021, sin embargo, dentro del plenario no existe prueba que acredite la radicación de dicha solicitud ante las entidades accionadas.

Por su parte las entidades antes indicadas, al presentar el informe sobre los hechos de la presente tutela niegan expresamente que el accionante haya presentado la solicitud aludida por el señor Gómez, lo cual impide presumir la veracidad de lo afirmado por el actor sobre este punto específico y de paso lleva al Juzgado a tener por no demostrada vulneración alguna del derecho fundamental de petición que aduce el accionante, toda vez que uno de los elementos exigidos para la protección de tal derecho fundamental, es que se acredite ante el Juez constitucional que se elevó una petición ante la autoridad accionada, empero de no existir petición alguna o al menos prueba siquiera sumaria de la radicación del mismo, lo que surge de contera en negar el amparo deprecado por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR la protección del derecho fundamental de habeas data del señor Fernando Gómez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a REESTRUCTURA S.A.S, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes para verificar la fecha de exigibilidad de la obligación No. xxx8488 (Título valor: Pagaré), y, en el evento en que hayan transcurrido más de tres años a partir de esa fecha, término correspondiente a la

prescripción de la acción cambiaria³, contabilice otros cuatro años más, término correspondiente a la duración máxima del reporte negativo luego de extinta la obligación, y, si sumados tales términos se obtiene como resultado una fecha anterior a la del día de hoy, es decir que se advierta la caducidad del reporte negativo, proceda de inmediato a realizar las actuaciones necesarias para que, en un término no mayor a cinco días, sean eliminados de las bases de datos de las centrales de riesgo financiero, los reportes negativos realizados respecto de tal obligación No. xxx8488 a nombre del señor Fernando Gómez.

TERCERO: ORDENAR a DATACREDITO EXPIRAN que si es reportada por parte de Reestructura S.A.S la información acerca de la prescripción de la obligación crediticia No. xxx8488 y de la caducidad del dato negativo por haber transcurrido el término de 4 años de que trata el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, deberá de forma inmediata eliminar el reporte negativo de manera definitiva.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c69631af0ea1148f96d9ffde03ec449973cbc0d5f4838da706d180bf074f387

Documento generado en 01/09/2021 01:07:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 789 del Código de comercio. Prescripción de la acción cambiaria.